



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/JDC/180/2024 y
sus acumulados
TEECH/JDC/181/2024 y
TEECH/RAP/096/2024.

Actores: DATOS PROTEGIDOS, por propio derecho y DATOS PROTEGIDOS, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas; DATOS PROTEGIDOS, en su carácter DATOS PROTEGIDOS de La Concordia, Chiapas, postulada por el Partido Popular Chiapaneco¹, y Partido Popular Chiapaneco, a través de José María Cárdenas Meza, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

Autoridades Responsables: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana² y Consejo Municipal Electoral³ de La Concordia, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a catorce de junio de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/180/2024, y sus**

¹ La actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que se testarán sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en adelante Instituto de Elecciones.

³ Menciones posteriores CME.

acumulados TEECH/JDC/181/2024⁴ y TEECH/RAP/096/2024, promovidos por DATOS PROTEGIDOS, por propio derecho y DATOS PROTEGIDOS, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas; DATOS PROTEGIDOS, en su carácter DATOS PROTEGIDOS de La Concordia, Chiapas, postulada por el Partido Popular Chiapaneco; y Partido Popular Chiapaneco, a través de José María Cárdenas Meza, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el CME de La Concordia, Chiapas del Instituto de Elecciones, respectivamente, todos en **contra** de la omisión por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones⁵, para designar Presidencias, Secretaría Técnica y Consejerías Electorales del CME de La Concordia, Chiapas, previa renuncia de los designados, y, en consecuencia, la interrupción del cómputo municipal, la no Declaración de Validez de la Elección de la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas en este Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁶, y por ende, la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente por parte del CME de La Concordia, Chiapas.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Este Tribunal Electoral determina **desechar** los presentes medios de impugnación por haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en quedar sin materia, toda vez que la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/227/2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁷ aplicables al caso,

⁴ En adelante Juicios Ciudadanos o Juicios de la Ciudadanía.

⁵ Menciones posteriores Consejo General.

⁶ Subsecuentemente PELO 2024.

⁷ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral.

El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁹, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*¹⁰, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

1. Calendario del PELO 2024.

El diecinueve de septiembre de **dos mil veintitrés**¹¹, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales

⁸ Menciones subsecuentes Constitución Local.

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

2. Primera modificación al Calendario.

El nueve de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Modificación de actividades programadas.

El treinta de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario.

El diecisiete de noviembre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

5. Convocatoria para participar en el PELO 2024.

El veintiocho de noviembre, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la Entidad.

6. Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que deriven.

El cinco de enero de **dos mil veinticuatro**¹², el Consejo General emitió

¹² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/180/2024 y sus
acumulados TEECH/JDC/181/2024 y
TEECH/RAP/096/2024.**

Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

7. Inicio del PELO 2024.

El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

8. Designación e Integración de los Consejos Distritales y Municipales para el PELO 2024.

El veinticuatro de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, mediante el cual aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

9. Vacantes de los Consejos Distritales y Municipales.

El veinticuatro de mayo, el Consejo General a través de Acuerdo IEPC/CG-A/214/2024, aprobó la habilitación de personal de oficinas centrales del Instituto de Elecciones para ocupar cargos de vacantes de Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, ante escenarios extraordinarios y casos no previstos, que se llegasen a presentar en el PELO 2024.

10. Sustitución de los cargos de diversos Consejos Electorales.

El treinta y uno de mayo, por Acuerdo IEPC/CG-A/223/2024, el Consejo General, aprobó la designación de integrantes de diversos Consejos Electorales para sustituir a personas integrantes que no aceptaron el cargo, designadas en diverso Acuerdo IEPC/CGA/218/2024, y vacantes por renunciadas, facultando para ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, y la adopción de medidas cautelares con motivo a los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

11. Jornada Electoral.

El dos de junio, se celebró la Jornada Electoral a fin de llevar a cabo la elección de la Gobernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas en el PELO 2024.

12. Criterios Extraordinarios para los Órganos Desconcentrados Electorales¹³.

El tres de junio, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/226/2024, aprobó la implementación de criterios extraordinarios para que diversas actividades a cargo de los ODES, se lleven a cabo en las sedes de oficinas centrales del Instituto de Elecciones con motivo del PELO 2024.

13. Sesión Permanente de Cómputos Electorales.

El cuatro de junio, los ODES iniciaron la Sesión Permanente de cómputos Distritales y Municipales, para las elecciones de la Gobernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en la Entidad, en el caso concreto, a excepción del CME de La Concordia, Chiapas.

14. Renuncia de los integrantes del CME de la Concordia, Chiapas.

El seis de junio, el Presidente, la Secretaría Técnica y las Consejerías del CME de La Concordia, Chiapas, presentaron ante el Consejo General renuncia a los cargos asignados¹⁴.

III. Trámite administrativo.

1. Presentación de Demandas y Recursos.

El siete de junio, los actores presentaron en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicios Ciudadanos y Recurso de Apelación en contra de la omisión por parte del Consejo General para designar Presidencias, Secretaría Técnica y Consejerías Electorales del CME de La Concordia, Chiapas, previa renuncia de los designados, y en

¹³ En lo sucesivo ODES.

¹⁴ Visibles a fojas 111 a la 116 del expediente TEECH/JDC/180/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/180/2024 y sus
acumulados TEECH/JDC/181/2024 y
TEECH/RAP/096/2024.**

consecuencia, la interrupción del cómputo municipal, la no Declaración de Validez de la Elección de la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, en este PELO 2024, y por ende, la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente, por parte del CME de La Concordia, Chiapas.

2. Envío de Avisos.

Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de los Avisos de los medios de impugnación.

El siete de junio, mediante acuerdos de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernos de Antecedentes TEECH/SG/CA-315/2024, TEECH/SG/CA-316/2024 y TEECH/SG/CA-317/2024, se tuvieron por recibidos los oficios de la misma fecha y anexos, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación.

2. Recepción de informes, integración de los expedientes y turno a Ponencia.

El ocho de junio, el Magistrado Presidente, ordenó:

A. Tener por recibidos los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar los expedientes **TEECH/JDC/180/2024**, **TEECH/JDC/181/2024** y **TEECH/RAP/096/2024**, respectivamente;

C. Advirtió la conexidad de los expedientes; en ese sentido, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁵, decretó la **acumulación** de los expedientes **TEECH/JDC/181/2024 y TEECH/RAP096/2024** al diverso **TEECH/JDC/180/2024**, para que fueran tramitados en una sola pieza.

D. Remitió los expedientes **TEECH/JDC/180/2024, TEECH/JDC/181/2024 y TEECH/RAP/096/2024**, a su Ponencia, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficios **TEECH/SG/478/2024, TEECH/SG/479/2024 y TEECH/SG/480/2024**, todos de ocho de junio, suscritos por la Secretaria General.

3. Radicación y publicación de datos personales.

El ocho de junio, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otros:

A. Radicó en la Ponencia los Juicios Ciudadanos y Recurso de Apelación **TEECH/JDC/180/2024, TEECH/JDC/181/2024 y TEECH/RAP/096/2024**.

B. Tuvo por presentados a los **promovientes**, a quienes les reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, los autorizados para los mismos efectos.

C. Requirió al actor del expediente **TEECH/JDC/180/2024**, que, dentro del término de treinta seis horas, manifestará si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con la salvedad que de no hacerlo, se ordenaría la publicidad de los mismos; y en cuanto a la actora del expediente **TEECH/JDC/181/2024**, señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento

¹⁵ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/180/2024 y sus
acumulados TEECH/JDC/181/2024 y
TEECH/RAP/096/2024.**

que, de no hacerlo, las subsecuentes se realizarían al domicilio proporcionado y/o por Estrados de este Órgano Jurisdiccional.

D. Ordenó la protección de la publicación de datos de la actora en el expediente TEECH/JDC/181/2024, por así haberlo solicitado y la **publicación de los datos personales del actor del expediente TEECH/RAP/096/2024**, ya que a pesar de haber sido solicitado, éste comparece en dicho medio de impugnación en calidad de Representante Propietario del Partido Político Popular Chiapaneco, acreditado ante el CME de La Concordia, Chiapas, por lo tanto, se encuentra sujeto al seguimiento ciudadano, por ello obligado a mantener cierta información pública relacionada a su cargo y quehacer de acuerdo a sus funciones, facultades y atribuciones.

E. Tuvo por señalada como autoridades responsables al Consejo General del Instituto de Elecciones y al CME de La Concordia, Chiapas, a las cuales le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para dichos efectos.

F. Ordenó acumular los expedientes **TEECH/JDC/181/2024 y TEECH/RAP096/2024** al diverso **TEECH/JDC/180/2024**, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza de autos; lo anterior, para continuar con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el último de los expedientes referidos, por ser este el más antiguo.

G. Reservó la admisión de la demanda y pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Publicación de datos personales y domicilio de los actores.

El diez de junio, el Magistrado Ponente ordenó la publicidad de los datos personales del promovente del expediente TEECH/JDC/180/2024, y tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones del actor del expediente TEECH/JDC/181/2024, de manera indistinta en el físico proporcionado en el escrito de demanda, así como los Estrados de este Tribunal Electoral.

5. Terceros Interesados.

El doce de junio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el trámite de sustanciación de los presentes medios de impugnación, relativos a los terceros interesados.

6. Causal de Improcedencia.

El trece de junio, el Magistrado Instructor, al advertir la actualización de una causal de improcedencia, ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7; 8; numeral 1, fracciones I y VI; 9; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 11; 12; 14; 62, fracción I; 63, numeral 1; 69; 70; 71; 72, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que los actores impugnan la omisión de actuar por parte del Consejo General para designar integrantes del CME de La Concordia, Chiapas, y a consecuencia de ello, la interrupción del cómputo municipal, la falta de Declaración de Validez de la Elección de la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas en este PELO 2024, y, la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente por parte del CME de La Concordia, Chiapas.

¹⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/180/2024 y sus
acumulados TEECH/JDC/181/2024 y
TEECH/RAP/096/2024.**

Segunda. Cuestión previa.

No pasa inadvertido por este Tribunal Electoral que, en principio, atendiendo que el acto impugnado se trata de una omisión por parte del Consejo General y del CME de La Concordia, Chiapas, ambos de ese Instituto, ello por la falta de designación de los integrantes de aquel CME, y en consecuencia, la interrupción del cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección de la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas en este PELO 2024, y a su vez, la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente por parte del CME de La Concordia, Chiapas, acorde con lo previsto en los artículos 10, fracción II y 62, fracción I, de la Ley de Medios, el Recurso de Apelación es la vía idónea para controvertir los actos referidos, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones, lo cierto es que, dado el sentido que se propone, a ningún fin práctico llevaría reencauzar los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC180/2024 y TEECH/JDC/181/2024 al referido medio de impugnación.

Tercera. Acumulación.

El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdos de ocho de junio, decretó acumular los expedientes **TEECH/JDC/181/2024 y TEECH/RAP096/2024** al diverso **TEECH/JDC/180/2024**, por ser este el más antiguo, lo anterior, al advertir la conexidad, en razón de que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; esto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; asimismo, el Magistrado Instructor y Ponente, en esa misma data ordenó que se tramitaran y resolvieran en una sola pieza de autos, y con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se continuara con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el expediente más antiguo.

Conforme a esto, lo procedente es acumular los expedientes **TEECH/JDC/181/2024** y **TEECH/RAP096/2024** al diverso **TEECH/JDC/180/2024**, por ser este el primero en recibirse. Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia autorizada de esta determinación a los autos de los expedientes acumulados.

Cuarta. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación y los Juicios Ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Quinta. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar en razones de diez de junio que, concluido el término concedido para comparecer terceros interesados en los presentes medios de impugnación, no se presentaron escritos de estos¹⁷.

Sexta. Causal de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del

¹⁷ Visible a fojas 146 a la 151, del expediente TEECH/JDC/180/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/180/2024 y sus
acumulados TEECH/JDC/181/2024 y
TEECH/RAP/096/2024.

Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable en sus Informes Circunstanciados refiere que se actualiza causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que, en los presentes Juicios de la Ciudadanía y Recurso de Apelación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 34, numeral 1, fracción III; y, 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, consistente en que los medios de impugnación son **notoriamente improcedentes**, por las razones que se exponen enseguida.

El artículo 33, enlista las causales de improcedencia, al efecto, la que es aplicable en el presente caso es la que se menciona a continuación:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;”

Ahora bien, el artículo 34, refiere la modificación o revocación del acto, lo que provoca que se quede sin materia el medio de impugnación:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución; y...”

Por su parte, el artículo 55, regula la sustanciación que debe realizar el Magistrado o Magistrada Ponente, conforme a lo siguiente:

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en

los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

*II. La **Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción** propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche de plano** el medio de impugnación, cuando **se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia** señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”*

Los numerales transcritos establecen las causales de improcedencia de los medios de impugnación, entre ellas, cuando **notoriamente sean improcedentes**; causal que se actualiza en el presente juicio, toda vez que la autoridad responsable durante la sustanciación de los medios de defensa que nos ocupan, ha emitido un acto que por si solo subsana la afectación de las que se adolecen las partes impugnantes, por tanto, los medios de impugnación han quedado sin materia.

En efecto, un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la **autoridad** o el órgano partidista **responsable** del acto o resolución impugnado emite otro que lo **modifique o revoque**, de modo tal que resulte innecesario continuar con la sustanciación del mismo.

La citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/180/2024 y sus
acumulados TEECH/JDC/181/2024 y
TEECH/RAP/096/2024.**

emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria para que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como lo es, que la omisión alegada deje de existir.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencial 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁸.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia en comento, porque la omisión que se impugna en cada uno de los juicios ya fue objeto de pronunciamiento por la autoridad responsable, lo que actualiza un cambio de situación jurídica.

Lo anterior es así, toda vez que, en el presente caso, los actores el siete de junio presentaron los medios de impugnación en contra de la omisión del Consejo General para designar integrantes del CME de La Concordia, Chiapas, ya que los nombrados el seis del mismo mes y año presentaron renuncia a los cargos de Presidencia, Secretaría Ejecutiva y Consejerías, lo que produjo la interrupción del cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas en este PELO 2024, y a su vez la falta de Declaración de Validez de la citada elección y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente; manifestando que tal omisión violenta sus derechos político electorales de ser votados.

No obstante, el ocho de junio la responsable al remitir los medios de impugnación, acompañados de los Informes Circunstanciados, anexó copia certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/227/2024, emitido por el Consejo General ese mismo día, en el que, entre otras, facultó al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones a fin de que designara a personal funcionario de ese instituto e integrara el CME de La Concordia, Chiapas, quienes a su vez darían continuidad al cómputo municipal de esa localidad, nombramientos que fueron solventados mediante oficio número IEPC.SE.NOM.051.2024¹⁹, de esa misma data, donde el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones designó al Presidente, Secretaría Ejecutiva y Consejerías del CME de La Concordia, Chiapas; lo que actualiza el cambio de situación jurídica.

Por lo tanto, si la pretensión de los actores era que se les restituyan sus derechos políticos electorales, a efecto de que el Consejo General nombre un nuevo CME y éste cumplimente el cómputo municipal de la

¹⁹ Visible a foja 026, del expediente del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/180/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/180/2024 y sus
acumulados TEECH/JDC/181/2024 y
TEECH/RAP/096/2024.**

elección celebrada el dos de junio en el Municipio de La Concordia, Chiapas, y posteriormente declare la Validez de la misma, y se expida la Constancia de Mayoría y Validez que corresponda; la misma ha sido colmada por el Consejo General con la emisión del Acuerdo IEPC/CG-A/227/2024, como ya se precisó, que cumple con lo aducido en las diversas demandas, por lo que se estima, en el presente caso, **se ha producido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia a los presentes medios de impugnación**, y por tanto, queda satisfecha la pretensión perseguida.

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado considera que se deben **desechar** las demandas de Juicios de la Ciudadanía y Recurso de Apelación, porque son **notoriamente improcedentes al haber quedado sin materia** para resolver, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 34, numeral 1, fracción III; y, 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

R E S U E L V E

Primero. Se **acumulan** los medios de impugnación referidos en términos de la **Consideración Tercera** de esta Sentencia, por lo que deberá glosarse copia autorizada de esta determinación a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo. Se **desechan** de plano los medios de impugnación, por los razonamientos asentados en la **Consideración Sexta** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a los actores de los diversos medios de impugnación, con copia autorizada de esta sentencia, a los correos electrónicos autorizados para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia al correo

electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cúmplase**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos del Pleno.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/180/2024 y sus
acumulados TEECH/JDC/181/2024 y
TEECH/RAP/096/2024.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/180/2024 y sus acumulados TEECH/JDC/181/2024 y TEECH/RAP/096/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA